

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1274/2026

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 1311/2022 Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Excmos. Sres. y Excma. Sra. D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente D. Rafael Sarazá Jimena D. Pedro José Vela Torres D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano D. Fernando Cerdá Albero

En Madrid, a 21 de julio de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación respecto de la sentencia 448/2021, de 20 de diciembre, dictada en grado de apelación por la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 229/2019 del Juzgado de Primera Instancia núm. 96 de Madrid, sobre indemnización por daños por la compra de Bonos Kaupthing Bank.

Son parte recurrente **D.^a C. V. C., D. J. V. C., D.^a M.^a L. C. M., D. P. V. C. y D.^a P. V. C.**, representados por el procurador D. José Luis Pinto-Marabotto Ruiz y bajo la dirección letrada de D. Eduardo Rodríguez de Brujón y Fernández.

Es parte recurrida Caixabank S.A., representada por el procurador D. Miguel Montero Reiter y bajo la dirección letrada de D. Ignacio Benejam Peretó.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Tramitación en primera instancia.

1. El procurador D. Mariano de la Cuesta Hernández, en nombre y representación de **D.^a C. V. C., D. J. V. C., D.^a M.^a L. C. M., D. P. V. C. y D.^a P. V. C.**, interpuso una demanda contra Caixabank S.A. sucesora de Bankpyme S.A., en la que solicitaba se dictara una sentencia:

«[...] por la que: »Que se declare/condene a Caixabank como sucesor de Bankpyme, y condene a la misma a: »1) Con carácter principal: se declare, que Caixabank (como sucesor de Bankpyme) ha sido “negligente” en el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia, lealtad e información como “prestador de servicios de inversión” y “comercializador” de los Bonos KAUPTHING en una venta asesorada, y, al amparo del artículo 1.101 del Código Civil, se le condene a indemnizar al actor por los daños y perjuicios causados, equivalentes a la devolución al actor de la suma invertida de setenta y nueve mil 79.000 euros, más los intereses pactados de dicha suma desde la fecha de cargo en cuenta de la misma hasta su efectiva devolución. »2) Subsidiariamente, se solicita que, se declare que Caixabank (como sucesor de Bankpyme) ha sido “negligente” en el cumplimiento de sus obligaciones de “seguimiento de la Inversión e Información permanente” como asesor de inversiones y custodio y, al amparo del artículo 1.101 del Código Civil, se le condene a indemnizar al actor por los daños y perjuicios causados, equivalentes a la pérdida de valor de su inversión, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda que se concretan en la devolución al actor de la suma invertida de setenta y nueve mil 79.000 EUROS, más los intereses legales de dicha suma desde la fecha de cargo en cuenta de la misma hasta su efectiva devolución. »3) De forma cumulativa con las anteriores peticiones subsidiarias, se solicita que se condene a la demandada al pago de las costas judiciales causadas».

1. La demanda fue presentada el 4 de marzo de 2019 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia núm. 96 de Madrid, fue registrada con el núm. 229/2019. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

2. El procurador D. Miguel Angel Montero Reiter, en representación de Caixabank S.A., contestó a la demanda, solicitando su desestimación y la expresa condena en costas a la parte actora.
3. Tras seguirse los trámites correspondientes, el Juzgado de Primera Instancia núm. 96 de Madrid, dictó la sentencia de 21 de noviembre de 2019 cuyo fallo dispone:

«Estimo la demanda formulada por el procurador Mariano de la Cuesta Hernández, en nombre y representación de **C. V. C., P. V. C., P. A. V. C., M.^a L. C. M. y J. V. C.**, contra Caixabank S.A condeno a la demandada a indemnizar a la actora en la diferencia entre la cantidad de 79.000 euros invertida con sus intereses desde la suscripción, menos los rendimientos obtenidos con sus intereses desde su desembolso, cantidad que devengará intereses del art. 576 LEC desde la fecha de la sentencia con imposición de las costas a la demandada».

SEGUNDO. Tramitación en segunda instancia.

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por Caixabank S.A. y, **D.^a C. V. C. y otros** se opusieron al recurso.
2. La resolución de este recurso correspondió a la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, que lo tramitó con el número de rollo 493/2021, y tras seguir los correspondientes trámites dictó la sentencia 448/2021 de 20 de diciembre, cuyo fallo dispone:

«Estimando el recurso de apelación interpuesto por Caixabank SA (antes Bankpyme SA) representado por el Sr. Procurador D. Miguel Ángel Montero Reiter contra sentencia de fecha 21 de noviembre de 2019 dictada por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 96 de Madrid en autos de Juicio Ordinario nº 229/2019 promovidos a instancia de **Dña. M.^a L. C. M., Dña. C. V. C., D. J. V. C., D. P. V. C. y Dña. P. V. C.** representados por el Sr. Procurador D. Mariano de la Cuesta Hernández, debemos revocar y revocamos la referida resolución que queda sin efecto, y en su lugar desestimando la demanda interpuesta por **Dña. M.^a L. C. M., Dña. C. V. C., D. J. V. C., D. P. V. C. y Dña. P. V. C.** contra Caixabank SA, debemos absolver y absolvemos a la parte demandada de todas las pretensiones contra la misma deducidas en el escrito de demanda. Se imponen las costas procesales generadas en la instancia a la parte actora, sin especial pronunciamiento sobre las costas generadas en esta alzada. »Con devolución del depósito constituido».

TERCERO. Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y del recurso de casación.

1. **D.^a C. V. C. y otros** interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

El motivo del recurso extraordinario por infracción procesal fue: «Único.- Al amparo del art. 469.4 LEC, por vulneración en el proceso civil de derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE y, en el caso que nos ocupa, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por valoración de la prueba de forma ilógica, arbitraria y sin argumentación doctrinal y jurídica, dicho que sea con absoluto respeto y en ánimo de estricta defensa».

Los motivos del recurso de casación fueron: «Primero.- Se esgrime este motivo de casación al amparo del artículo 477.2.3 y en relación con el artículo 477.3, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en virtud de la existencia de interés casacional, así pues, el elemento que motiva a dicho interés casacional, es la infracción por parte de la sentencia recurrida, de la doctrina jurisprudencial de la Excm. Sala Primera del Tribunal Supremo, sobre las consecuencias del incumplimiento del deber de información. Procedencia de la acción de la de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, en aplicación del art. 1.101 del Código Civil».

«Segundo.- Lo esgrimo al amparo del artículo art. 469.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en virtud de la existencia de interés casacional, así pues, el elemento que motiva dicho interés casacional, es la infracción, por parte de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 18ª, de la doctrina jurisprudencial de la Excma. Sala Primera del Tribunal Supremo, sobre el art. 217 de la LEC, (normas procesales reguladoras de la sentencia), en lo referente a la prueba y a la carga de la prueba».

«Tercero.- Se esgrime al amparo del artículo. 469.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en virtud de la existencia de interés casacional, así pues, el elemento que motiva a dicho interés casacional, es la infracción, por parte de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 18ª, la doctrina jurisprudencial de la Excma. Sala Primera del Tribunal Supremo, sobre el artículo 79 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores en relación con la inaplicación del artículo 16 de la Ley del Mercado de Valores de 1988, aplicable al supuesto que tratamos, ya que dispone que las entidades de gestión deben facilitar a sus clientes información de todos los asuntos concernientes a sus operaciones, refiriéndose a estos deberes de información la Orden de 25 de octubre de 1995 y la norma 13ª de la Circular 1/1996 de 27 de marzo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores».

1. Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó un auto el 26 de junio de 2024, que admitió los recursos y acordó dar traslado a la parte recurrida personada para que formalizara su oposición.
2. Caixabank S.A. se opuso al recurso.
3. Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 16 de julio de 2026, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Antecedentes del caso.

1. **D.ª C., D. J., D.ª M.ª L., D. P. y D.ª P. V. C.**, como sucesores de **D.ª L. M. S.**, interpusieron una demanda contra Caixabank S.A., sucesora de Bankpyme S.A., en la que solicitaban que se condenara a la demandada a indemnizarles los daños y perjuicios causados como consecuencia de la adquisición de «Bonos Non-Cumulative Undated 6,25% Capital Notes, (Código ISIN DE000A0E6B87), KAUPTHING», por un importe de 79.000 euros.

En lo que aquí es relevante, la demanda se basaba en que la causante de los demandantes adquirió los citados bonos por haberles sido recomendados por Bankpyme, sin que fuera informada de la naturaleza y riesgos de dicho producto. Cuando la entidad emisora de los bonos quebró, se produjo la pérdida de la inversión.

1. El juzgado de primera instancia estimó la demanda. En lo que aquí es relevante, argumentó:

«Es jurisprudencia ya reiterada del Tribunal Supremo (entre las más recientes la sentencia del Tribunal Supremo de 31/1/19 , con cita de la de 16/11/16, entre otras muchas) la que viene reconociendo que en el marco de una relación de asesoramiento prestado por una entidad de servicios financieros y a la vista del perfil e intereses de inversión del cliente, puede surgir una responsabilidad civil al amparo del art. 1101 CC, por el incumplimiento o cumplimiento negligente de las obligaciones surgidas de esa relación de asesoramiento financiero. En las indicadas sentencias se expresaba [...] que no cabía descartar que el incumplimiento grave de aquellos deberes y obligaciones contractuales de información al cliente y de diligencia y lealtad respecto del

asesoramiento financiero pudiera constituir el título jurídico de imputación de la responsabilidad por los daños sufridos por los clientes como consecuencia de la pérdida, prácticamente total, de valor de las participaciones preferentes, aunque lógicamente era preciso justificar en qué consistía la relación de causalidad. »El incumplimiento grave por el banco de los deberes de información exigibles al profesional que opera en el mercado de valores en su relación con clientes potenciales o actuales constituye el título jurídico de imputación de la responsabilidad por los daños sufridos por tales clientes como consecuencia del incumplimiento del estándar de diligencia que resulta de las exigencias que el art. 79 bis 6 de la Ley del Mercado de Valores (en adelante, LMV) impone a quien presta un servicio de asesoramiento financiero. »[...] de la prueba documental obrante en autos no se desprende que la demandada transmitiera, ni con carácter previo, ni en el momento de comercializar el producto de autos, una información veraz y completa sobre el significado, naturaleza, efectos y riesgos de las mismas, y en especial, sobre la posibilidad de pérdida del capital, ni tampoco se ha acreditado información alguna durante su vigencia».

1. Caixabank apeló la sentencia y la audiencia provincial estimó el recurso de apelación con el siguiente argumento:

«[...] la Jurisprudencia habida sobre dicha cuestión, establece que un incumplimiento de las obligaciones de información, tal y como se alega en este caso por la parte actora, como base de su acción, puede incidir únicamente en la formación de la voluntad, en su consentimiento, sirviendo en consecuencia para el ejercicio de una acción de anulabilidad por error en el consentimiento, pero no para el ejercicio de una acción de responsabilidad. Debiendo citarse a este respecto, que el Tribunal Supremo ha señalado expresamente que el incumplimiento base de esta acción, debe ser posterior a la celebración del contrato, mientras que muy al contrario en el caso objeto de estos autos, se habría producido con anterioridad. Bastando en este sentido recordar como en la demanda, se especifica como no se informó a la tía de los actores sobre las características y riesgos del producto. Es decir, la vulneración de la normativa legal sobre el deber de información al cliente sobre el riesgo del producto, si pudo propiciar un error en la prestación del consentimiento, pero no determinaría un incumplimiento relevante a los efectos de la acción del artículo 1101 del Código Civil. En conclusión, la prestación irregular de información o asesoramiento se vincularían a la formación del consentimiento en la fase precontractual y ello solo podría recibir un cauce procesal a través de la acción de anulabilidad contractual, por vicio en el consentimiento, que en este caso, no se ha ejercitado siquiera, y que además, habría caducado».

1. Los demandantes han interpuesto un recurso extraordinario por infracción procesal y un recurso de casación, que han sido admitidos.

SEGUNDO. Motivo único del recurso extraordinario por infracción procesal.

1. Planteamiento. En el encabezamiento del motivo, los recurrentes denuncian la «vulneración en el proceso civil de derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE [...] por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por valoración de la prueba de forma ilógica, arbitraria y sin argumentación doctrinal y jurídica».

En el desarrollo del motivo, los recurrentes argumentan que la infracción ha consistido en que «[l]a sentencia recurrida no interpreta la prueba documental practicada en autos y admitida de contrario, al no haber sido impugnada en momento y forma, haciendo prueba en juicio [...]. El documento nº 13 que acompaña nuestra demanda, consistente

en el reverso del contrato de orden de compra de los bonos Kaupthing Bank, así pues, la existencia del contrato de adquisición de los bonos, prueba que en el mismo, no se incluía ni una sola mención, condición general o cláusula, sobre los riesgos y naturaleza del producto en el cual se invertía, ni sobre el riesgo de pérdida del capital invertido, engañándose a los clientes con el pacto de recompra [...]».

1. Decisión de la sala. Este motivo debe ser desestimado por las razones que a continuación se expresan.

La sentencia de primera instancia, al analizar la prueba documental, concluyó que de la misma se desprendía que la entidad de servicios de inversión no ofreció una información veraz y completa sobre el significado, naturaleza, efectos y riesgos de las mismas y, en especial, sobre la posibilidad de pérdida del capital, ni con carácter previo, ni en el momento de comercializar el producto financiero.

La sentencia de segunda instancia no cuestiona la valoración de la prueba realizada en primera instancia. Pero, con base en esos mismos hechos, concluye que el incumplimiento por la entidad de servicios de inversión de sus obligaciones de información sobre la naturaleza y riesgos del producto ofrecido al cliente «puede incidir únicamente en la formación de la voluntad, en su consentimiento, sirviendo en consecuencia para el ejercicio de una acción de anulabilidad por error en el consentimiento, pero no para el ejercicio de una acción de responsabilidad».

Por tanto, el fallo estimatorio del recurso de apelación contra la sentencia que estimó la demanda, como consecuencia del cual la demanda fue desestimada, no se basó en una valoración de la prueba distinta que la realizada en primera instancia sino en la aplicación del Derecho sustantivo a esos mismos hechos, basada en lo que la audiencia provincial entendió que era la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el art. 1101 del Código Civil en materia de comercialización de productos financieros.

Esa interpretación del art. 1101 del Código Civil y de su aplicación en este campo de la contratación puede ser cuestionada en el recurso de casación, como de hecho lo es en el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, pero es completamente ajena a una supuesta vulneración del art. 24 de la Constitución relacionada con la valoración de la prueba o con la exigencia de argumentación.

TERCERO. Motivos primero y tercero del recurso de casación.

1. Planteamiento. La norma legal citada en el encabezamiento del motivo primero del recurso de casación es el art. 1101 del Código Civil, respecto del que se habría infringido la doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre las consecuencias del incumplimiento del deber de información.

En el motivo tercero del recurso de casación se cita como infringido el art. 79 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores. La infracción habría consistido en que el banco comercializador incumplió con todas las normas vigentes sobre la información al consumidor, y ese incumplimiento de tales normas positivas que establecen esa obligación del banco asesor es la causa de los daños causados a la tía de los demandantes.

La estrecha relación existente entre ambos motivos aconseja su resolución conjunta. Al desarrollar el motivo, los recurrentes expresan estos argumentos como fundamento de la infracción denunciada:

«[...] el solo hecho de que el banco no haya informado al cliente sobre las características y riesgos del producto, sobre la posibilidad de perder el 100% de la inversión y que en la orden de compra no figuren las características y riesgos del producto complejo, es suficiente, para que la entidad demandada sea responsable de los daños y perjuicios

derivados de ese ocultamiento de información, de esa falta de información y del incumplimiento de la legislación vigente en materia de información al consumidor. »El banco es responsable de los daños y perjuicios causados por incumplir la ley que protege al consumidor en materia de información en la contratación y por haber ocultado información al consumidor y no habérsela facilitado, ni de forma verbal, ni por escrito. De ahí nace la responsabilidad por daños y perjuicios causados por la entidad demandada, al no haber facilitado la información al minorista inversor, y no como pretende en sus argumentos la Audiencia Provincial de Madrid, sección 18ª, de un error en el consentimiento».

Los recurrentes citan y transcriben parcialmente varias sentencias de esta sala conforme a las cuales el incumplimiento por la entidad de servicios de inversión de la obligación de información al cliente sobre la naturaleza y riesgos del producto comercializado podría dar lugar indistintamente a la acción de nulidad del contrato por error vicio en el consentimiento o a una acción de indemnización por incumplimiento contractual para solicitar la indemnización de los daños provocados al cliente por la contratación del producto a consecuencia de un incorrecto asesoramiento, pues el incumplimiento grave de los deberes exigibles al profesional que opera en el mercado de valores en su relación con clientes potenciales o actuales constituye el título jurídico de imputación de la responsabilidad por los daños sufridos por tales clientes como consecuencia de la pérdida de valor de la inversión. Tras lo cual, concluyen:

«Los daños causados por el banco al inversor y demandante, traen causa de un incorrecto o defectuoso asesoramiento de la entidad financiera para la contratación del producto complejo, denominado Bonos Kaupthing, por parte de cliente, sin experiencia inversora en productos de alto riesgo, coincidiendo que en el momento de realizar la contratación de ese producto, en ningún caso se le informó del alto riesgo de la inversión, obviando por el empleado de la entidad bancaria, si el producto era adecuado a la experiencia y conocimientos del cliente».

1. Desestimación de los óbices a la admisión del motivo. Las alegaciones realizadas por la recurrida para justificar que el motivo no debió ser admitido no pueden ser estimadas.

Es doctrina reiterada de esta sala que, a efectos de la admisibilidad de los motivos de los recursos extraordinarios, resulta suficiente la mención en el encabezamiento de los motivos de los preceptos legales infringidos (en este caso, en el párrafo que encabeza el motivo primero, se menciona el art. 1101 CC, y en el que encabeza el motivo tercero, el art. 79 LMV), la correcta identificación del problema jurídico planteado y una exposición razonada que ponga de manifiesto la consistencia de las razones de fondo del recurso, y que pueda resolverse sin alterar la base fáctica, requisitos que concurren en este caso, en el que se suscita una cuestión de valoración jurídica y la concurrencia de interés casacional está justificada por la cita de varias sentencias y, por lo demás, es notoria por cuanto que el criterio decisorio seguido por la audiencia provincial no es acorde con el que esta sala ha mantenido de modo reiterado.

1. Decisión de la sala. Estos motivos deben ser estimados por las razones que a continuación se expresan.

La ratio decidendi de la sentencia recurrida consiste, resumidamente, en que la deficiente información que la entidad de servicios de inversión suministró a su cliente sobre la naturaleza y riesgos del producto cuando le ofreció la adquisición de los bonos emitidos por el banco islandés Kaupthing, al incidir sobre la formación del consentimiento contractual, era adecuada para fundar una acción de nulidad por error

vicio, pero no para fundar una acción de indemnización de los daños causados por el incumplimiento de tal obligación de información, pues la jurisprudencia había exigido, para que el incumplimiento del contratante pueda fundar una acción de indemnización de daños y perjuicios por parte del contratante incumplidor, que ese incumplimiento contractual sea posterior a la celebración del contrato; pues, además, el daño no traería causa del déficit de información sino de la insolvencia de la entidad emisora de los valores contratados.

Esta afirmación de la sentencia recurrida, que constituye la ratio decidendi de su resolución, no es correcta. La jurisprudencia de esta sala ha mantenido, de modo sostenido a lo largo de los últimos años (entre otras, las sentencias 677/2016, de 16 de noviembre, 62/2019, de 31 de enero, 249/2019, de 6 de mayo, 608/2020, de 12 de noviembre, 490/2022, de 21 de junio, 266/2023, de 16 de febrero, 1897/2025, de 18 de diciembre, 24/2026, de 15 de enero, 870/2026, de 4 de junio, y 1046/2026, de 30 de junio), la tesis contraria: que el incumplimiento de los deberes de información que la legislación del mercado de valores, básicamente el art. 79.bis LMV en la redacción vigente en el momento temporal relevante, impone a la entidad de servicios de inversión respecto de sus clientes es apta para sustentar, no solo una acción de nulidad por error vicio, sino también una acción de indemnización de los daños y perjuicios causados por ese incumplimiento. Y que la relación de causalidad entre el incumplimiento de la entidad de servicios de inversión y el daño sufrido por el cliente no resulta excluida por el hecho de que la pérdida inmediata del valor proviniera de la insolvencia del emisor pues el riesgo de insolvencia del emisor era precisamente uno de los riesgos esenciales sobre los que debía haberse informado al inversor; por eso, cuando dicho riesgo se materializa y provoca la pérdida patrimonial, puede apreciarse el nexo causal entre el incumplimiento informativo y el daño sufrido.

1. La sentencia 24/2026, de 15 de enero, recoge la doctrina jurisprudencial existente sobre esta materia, al declarar lo siguiente:

«También hemos de declarado de forma reiterada, que en el marco de una relación de asesoramiento prestado por una entidad de servicios financieros y a la vista del perfil e intereses del cliente, puede surgir una responsabilidad civil al amparo del art. 1101 CC, por el incumplimiento o cumplimiento negligente de las obligaciones surgidas de esos vínculos jurídicos de asesoramiento, siempre que se cause un perjuicio consistente en la pérdida total o parcial de la inversión y exista una relación de causalidad entre el incumplimiento o cumplimiento negligente y el daño sufrido (sentencias 677/2016, de 16 de noviembre; 62/2019, de 31 de enero; 303/2019, de 28 de mayo; 165/2020, de 11 de marzo; 615/2020, de 17 de noviembre; y 628/2020, de 24 de noviembre; entre otras, citadas todas ellas en la sentencia 61/2021, de 8 de febrero). [...] »Para que proceda la indemnización de daños y perjuicios es necesario que concurra una relación de causalidad entre el negligente incumplimiento de la entidad financiera de sus obligaciones dimanantes del deber legal de informar y el resultado dañoso producido. Sobre esta relación causal, nos pronunciamos en la sentencia 608/2020, de 12 de noviembre: «»(...) la falta de información sobre los riesgos supuso que la demandante contratara un producto del que desconocía que le podía acarrear graves pérdidas económicas, derivadas de las liquidaciones negativas producto de la bajada continuada de los intereses. Por lo que la relación causal entre la decisión de invertir sin tener la información precisa sobre los riesgos adquiridos y la materialización de tales riesgos en forma de disminuciones patrimoniales por cargos por liquidaciones negativas es directa. »»Para romper dicha relación de causalidad, la parte demandada, obligada legalmente a la prestación de la información con antelación suficiente (art. 79 bis LMV), tendría que

haber probado que, pese a no haber ofrecido esa información, el cliente conocía los riesgos del producto. Lo que no ha sucedido». »4. La sentencia recurrida, al negar la indemnización de daños y perjuicios por entender que solo cabría en caso de resolución por incumplimiento poscontractual, y el auto que deniega el complemento, al vincular la indemnización por el incumplimiento de la obligación de información precontractual exclusivamente a la acción de anulabilidad por error vicio, se aparta de la jurisprudencia expuesta de esta sala (sentencias 677/2016, de 16 de noviembre, 62/2019, de 31 de enero, 249/2019, de 6 de mayo, 608/2020, de 12 de noviembre, y 1715/2025, de 26 de noviembre, entre otras), conforme a la cual, en el marco de una relación de asesoramiento prestado por una entidad de servicios financieros y a la vista del perfil e intereses del cliente, puede surgir una responsabilidad civil al amparo del art. 1101 CC, por el incumplimiento o cumplimiento negligente de las obligaciones surgidas de esa relación de asesoramiento financiero, que causa al cliente un perjuicio patrimonial. [...] »No es correcto afirmar que la vulneración de las obligaciones de información determinadas en la normativa legal no pueda suponer un incumplimiento contractual, y que solo puede dar lugar a la nulidad por vicio en el consentimiento. La vulneración de las obligaciones de información determinadas en la ley puede dar lugar, no solo a la acción de anulabilidad por vicio en el consentimiento, sino también a la acción de indemnización de daños y perjuicios. Se trata de acciones con distintos fundamentos y requisitos. El incumplimiento de las obligaciones de asesoramiento que incumben al banco, en el marco en que se realiza la contratación del producto financiero, y que determinan que el cliente lo haya contratado sin conocer su naturaleza y sus riesgos, también genera la obligación de indemnizar el quebranto patrimonial que haya sufrido el cliente como consecuencia de dicha contratación. En tal caso existe una relación causal directa entre el incumplimiento por la entidad financiera de sus obligaciones de información y el quebranto sufrido por el cliente por las pérdidas sufridas cuando este cliente no conocía la naturaleza y riesgos del producto. [...] »En el presente caso, no consta que se ofreciera al cliente, que era una persona ajena a cualquier perfil inversor experto, la información necesaria sobre los riesgos que asumía en un contrato de permuta financiera, en particular ante la posibilidad de que una bajada abrupta de los tipos de interés pudiera conllevar unas liquidaciones negativas de elevado importe. »Por la fecha de la contratación, aun no se había dictado la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, que introdujo una nueva redacción de los arts. 78 y siguientes de la Ley del Mercado de Valores. La legislación del mercado de valores anterior a la incorporación a nuestro Derecho de la normativa MiFID, obligaba a la entidad financiera a informar debidamente al cliente de los riesgos asociados al producto financiero contratado, puesto que el deber que pesaba sobre la entidad de servicios de inversión no se limitaba a cerciorarse de que el cliente conocía bien en qué consistía el producto que contrataba y los concretos riesgos asociados al mismo, sino que además debía evaluar que, en atención a su situación financiera y al objetivo de inversión perseguido, era lo que más le convenía (sentencias de esta sala núm. 460/2014, de 10 de septiembre, 769/2014, de 12 de enero de 2015, y 102/21016, de 25 de febrero , entre otras muchas). »6. En supuestos como el presente, en que se ejercita una acción de indemnización de daños y perjuicios, además de identificar el incumplimiento o cumplimiento negligente de las obligaciones de la empresa que presta servicios de inversión, debe haber una relación de causalidad entre el incumplimiento o cumplimiento negligente y el daño indemnizable. »En este caso, la falta de información sobre los riesgos supuso que el inversor contratara un producto del que desconocía que le podía acarrear graves pérdidas económicas, derivadas de las liquidaciones negativas producto de la bajada continuada de los intereses y, en su caso, del elevado coste de cancelación. Por lo que la relación causal

entre la decisión de invertir sin tener la información precisa sobre los riesgos adquiridos y la materialización de tales riesgos en forma de disminuciones patrimoniales por cargos por liquidaciones negativas es directa. »Para romper dicha relación de causalidad, la parte demandada, obligada legalmente a la prestación de la información con antelación suficiente, tendría que haber probado que, pese a no haber ofrecido esa información, el cliente conocía los riesgos del producto. Lo que no ha sucedido».

Esta doctrina es plenamente aplicable al presente caso. No consta que haya quedado acreditado en la instancia que la entidad de servicios de inversión diera a la cliente a la que ofreció la contratación de los bonos Kaupthing una información adecuada sobre la naturaleza y riesgos del producto ofrecido, y en concreto, sobre el riesgo de pérdida de la inversión en caso de quiebra del banco emisor de los bonos. No existe prueba de que la cliente pudiera conocer tales riesgos, como resulta del análisis del perfil de la inversora que se hace en la sentencia de primera instancia y no resulta desvirtuada en la sentencia de segunda instancia. Por tal razón, existe una relación de causalidad entre el incumplimiento por parte de la entidad de servicios de inversión de sus obligaciones legales, derivadas de la normativa sobre el mercado de valores, y el daño sufrido por la cliente. En consecuencia, la entidad sucesora de aquella que comercializó el producto debe indemnizar a los sucesores de la cliente en el daño sufrido, que la sentencia de primera instancia fijó acertadamente en el importe de la inversión, deducidos los rendimientos cobrados por la cliente antes de que el banco islandés emisor de los bonos quebrara.

La conclusión de lo expuesto es que la sentencia de segunda instancia debe ser casada, el recurso de apelación, desestimado, y la sentencia de primera instancia, confirmada en sus propios términos.

CUARTO. Costas y depósitos.

1. Procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del recurso extraordinario por infracción procesal, que resulta desestimado, y no procede hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación que ha sido estimado, de conformidad con los artículos 394 y 398, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Respecto de las costas del recurso de apelación, procede condenar a su pago a la apelante.
2. Procédase a la devolución del depósito constituido para la interposición del recurso de casación y se acuerda la pérdida del depósito constituido para la interposición del recurso extraordinario por infracción procesal, de conformidad con la disposición adicional 15.ª, apartados 8 y 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º Desestimar el recurso extraordinario por infracción procesal y estimar el recurso de casación interpuesto por **D.ª C. V. C., D. J. V. C., D.ª M.ª L. C. M., D. P. V. C. y D.ª P. V. C.** contra la sentencia 448/2021, de 20 de diciembre, dictada por la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación núm. 493/2021.

2.º Casar la expresada sentencia y, en su lugar, acordar:

- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Caixabank S.A. contra la sentencia de 21 de noviembre de 2019 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 96 de Madrid en el procedimiento núm. 229/2019, que confirmamos en sus propios términos.
- Condenar a Caixabank S.A. al pago de las costas del recurso de apelación.

3.º Condenar a **D.ª C. V. C., D. J. V. C., D.ª M.ª L. C. M., D. P. V. C. y D.ª P. V. C.** al pago de las costas del recurso extraordinario por infracción procesal y no hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación.

4.º Acordar la pérdida del depósito constituido para interponer el recurso extraordinario por infracción procesal y devolver a los recurrentes el depósito constituido para interponer el recurso de casación.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.